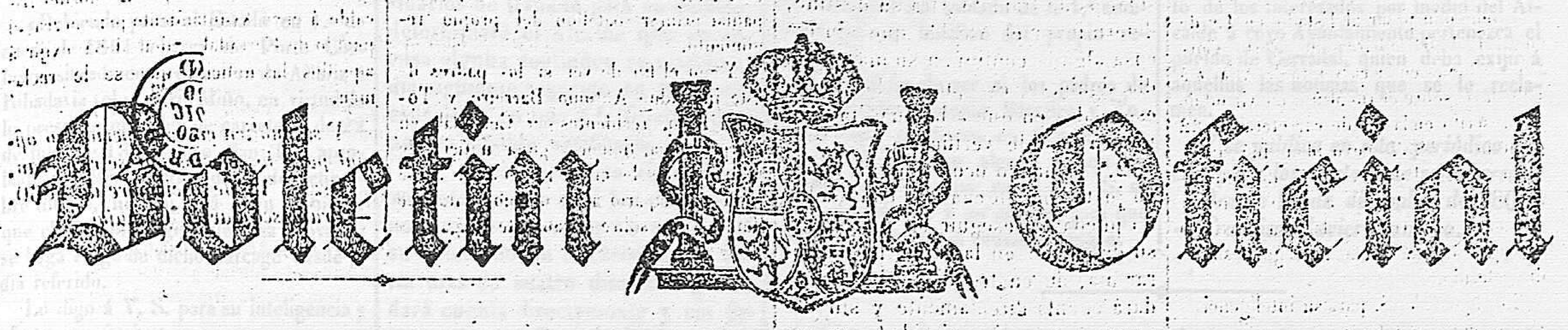
Año de 1860. Sábado 15 de diciembre. Número 151.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 669.

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO DE POBLACION

de la provincia de Orense.

La Junta provincial del censo de poblacion, constituida en la forma que previene la instruccion de 10 de noviembre último, se ha ocupado en sus primeras sesiones de la manera de facilitar las operaciones censales en el distrito de esta capital, que se halla á cargo de la misma Junta por el carácter municipal que tambien reune. Desde luego ha considerado conveniente la division en secciones como medio de simplificar la formacion de los resúmenes, y como medio tambien mas fácil de comprobacion respecto de la exactitud de las cédulas, así en la designacion de las viviendas y demás condiciones materiales de la casa ó sitio habitado, á que se refieran, como en el número y circunstancias de los individuos que figuren inscriptos. Esto método tiene una aplicacion muy apropiada en los distritos rurales, pues que sabido es que en ellos la diseminacion infinita de los habitantes haria casi imposibles las comprobaciones, si se prescindiera de la division en secciones, que, multiplicando los centros, hace expedita su accion.

La índole especial del territorio indica como conveniente y la Junta lo acordó así, tanto para los fines de actualidad como para los que en lo sucesivo pudieran determinarse, que las cédulas de inscripcion contengan no solo indicado el pueblo tal cual se figura en su encabezamiento y que debe entenderse en este pais por el lugar ó sitio habitado, sino tambien la indicacion de la parroquia á qué el mismo lugar pertenezca, pues sabida es la importancia que esta division tiene en Galicia; y en este caso la tiene especial para obtener los mejores medios de comprobacion, esperando por lo mismo y para que haya la debida uniformidad, que las Juntas locales cuidarán de que, al tiempo de hacerse la numeracion de las cédulas que han de repartirse despues á los cabezas de familia, se aumente manuscrita la frase *parroquia de...* que se completará al tiempo de recogerse las cédulas, añadiendo el distribuidor que las recoja, la advocacion ó nombre conocido de la parroquia, siendo tambien de cargo del mismo cubrir el nombre del pueblo ó lugar, en el sitio correspondiente del encabezamiento.

Se reconoció, asimismo, la necesidad de que los distribuidores sean personas aptas y que sepan leer y escribir correctamente para los efectos de la prevencion anterior y demas que señala la Instruccion de 10 de noviembre dirigidos al mejor desempeño de su cometido.

Por último, estimó convenientísimo excitar el celo de los Sres. Curas párrocos, el de los Sres. Alcaldes y el de los Pedáneos, para que los primeros por la persuasion propia del sagrado ministerio que ejercen, y los demas por los medios de autoridad de que disponen, hagan comprender á todos sus feligreses y administrados la obligacion en que están de cooperar á las operaciones censales, diciendo no solo la verdad, sino contribuyendo á que sus convecinos la digan, cumpliendo, así como buenos ciudadanos, y evitando la responsabilidad en que incurririan caso contrario; pues que con arreglo al art. 69 de la Instruccion, serán castigados conforme al Código penal no solo los que desobedezcan á la autoridad gravemente y se resistan á llenar ó devolver las cédulas de inscripcion ó inciten á otros á cometerlo, sino los que alteren la exactitud ocultando el número de las personas de su respectiva familia.

La Junta provincial creyó oportuno publicar los acuerdos que quedan detallados, porque siendo propios para que se observen por las demas Juntas municipales y de partido, por la aplicacion general que tienen, juzga deber circularlos y encarecer su cumplimiento á las corporaciones referidas.

Orense diciembre 11 de 1860.—El Presidente, *Francisco Javier Camuño*.—P. A. de la J., *Antonio de Medina*, vocal secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Adoptando este Gobierno como suyas las reglas contenidas en la circular anterior, encarga á los Sres. Presidentes de las Juntas de partido y municipales del censo de poblacion su puntual observancia, encargando además á éstas, que tengan muy presente lo dispuesto en el artículo 12 de la Instruccion de 10 de noviembre último para no dejar de comunicarme al trascurrir los quince dias de su instalacion, el estado de los trabajos.

Orense diciembre 11 de 1860.—*Francisco Javier Camuño.*

Se participa haber empezado á remesar las cédulas de inscripcion á los Sres. Jueces de primera instancia.

En este dia remito á los Sres. Jueces de primera instancia de Ginzo, Trives y Bande las cédulas de inscripcion que han de servir para el próximo censo, á fin de que se sirvan repartirlas entre los Ayuntamientos del respectivo partido, así como antes se hizo ya á los de Valdeorras, Verin y Viana.

De igual manera remitiré mañana á los Sres. Jueces de los demás partidos las cédulas correspondientes á los Ayuntamientos de los mismos.

Los Alcaldes inmediatamente que las reciban, darán cuenta á este Gobierno y procederán á la numeracion y demas operaciones consiguientes con arreglo á la Instruccion ya publicada, debiendo observar lo dispuesto en el art. 78 de la misma, en el caso probable de que falten cédulas impresas, habilitando pliegos de papel blanco rayados en igual forma que aquellos.

Siendo ya repetidas las circulares que se han publicado dictando disposiciones para la ejecucion del censo, encarezco á las Juntas formen coleccion de los Boletines en que se han insertado, para tenerlas todas presentes en el caso oportuno y que ningun acuerdo pase desapercibido.

Orense diciembre 11 de 1860.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 670.

Seccion de Fomento.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas ha comunicado á este Gobierno de provincia con fecha 3 del actual, las disposiciones siguientes:

«Debiendo pasar al Estado en 1.º de enero de 1861 el pontazgo de Orense, situado en la carretera de Villacastin á Vigo, en virtud de lo prescrito en la ley de carreteras de 22 de julio de 1857 cuyo plan fué aprobado por Real decreto de 7 de setiembre último, he tenido á bien disponer que el Ingeniero gefe de esa provincia se haga cargo de dicho establecimiento desde el dia referido.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

«Debiendo pasar al Estado desde 1.º de enero de 1861 el pontazgo de Ribadavia, situado en la carretera de Villacastin á Vigo, en virtud de lo prescrito en la ley de carreteras de 22 de julio de 1857 cuyo plan fué aprobado por Real decreto de 7 de setiembre último, he tenido á bien disponer que el Ingeniero gefe de esa provincia se haga cargo de dicho establecimiento desde el dia referido.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

«Debiendo pasar al Estado en 1.º de enero de 1861 la barca de Porto Corbeira, situada en la carretera de Allariz á Ribadavia sobre el rio Miño, en virtud de lo prescrito en la ley de carreteras de 22 de julio de 1857 cuyo plan fué aprobado por Real decreto de 7 de setiembre último, he tenido á bien disponer que el Ingeniero gefe de esa provincia se haga cargo de dicho barcage desde el dia referido.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

«Debiendo pasar al Estado en 1.º de enero de 1861 la barca de Paradela, situada en la carretera de Castro Caldelas al ferro-carril de Palencia á la Coruña, sobre el rio Sil, en virtud de la ley de carreteras de 22 de julio de 1857 cuyo plan fué aprobado por Real decreto de 7 de setiembre último, he tenido á bien disponer que el Ingeniero gefe de esa provincia se haga cargo de dicho barcage desde el dia referido.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he resuelto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense diciembre 13 de 1860.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUMERO 671.

Dictando varias disposiciones para la conduccion de penados de unos á otros presidios.

Seccion de Establecimientos penales.
Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, con fecha 30 de noviembre último, me dice lo siguiente:

En las conducciones de penados de unos á otros presidios, que en uso de sus atribuciones dispone esta Direccion general de mi cargo, se invierte de ordinario mucho mas tiempo que el preciso, aun cuando los tránsitos sean cortos y no se verifiquen diariamente, ocasionandose con ello que frecuentemente se ignora el paradero de algun confinado ó es difícil averiguarlo. Suele observarse además que éstos no llevan las prendas de vestuario y equipo en el número y con las condiciones debidas, contra lo que esta Superioridad tiene ordenado á los Jefes de los establecimientos en los cuales siempre existen uniformes mas que suficientes para sus respectivas plazas.

Con el objeto de evitar los males que estos inconvenientes pueden producir, se han circulado á los empleados dependientes de mi autoridad las prevenciones oportunas; y para su cumplimiento espero del acreditado celo de V. S. se sirva ordenar a los Alcaldes de los pueblos de esa provincia y Alcaides de las cárceles que en las conducciones de confinados, ya sean de uno ó mas individuos, se cumplan las reglas siguientes:

1.ª Al llegar á un pueblo presidarios de tránsito para su destino, determinará el Alcalde que sin excusa alguna continúen su marcha al dia siguiente, excepto en los casos especiales en que á la Guardia civil no sea posible verificarlo.

2.ª Cuando ocurra algun motivo justo, por lo cual los confinados no puedan proseguir su marcha si su detencion en la cárcel ha de durar mas de cuatro dias, el Alcaide dará cuenta directamente y sin demora á esta Superioridad con expresion de las causas que impidan la salida del penado, dando igual parte al Alcalde del pueblo, quien lo trasladará al Gobernador de la provincia para que por está autoridad se remuevan los obstáculos que impidan la continuacion del viaje.

3.ª Lo prevenido en la regla anterior se cumplirá tambien cuando se fugase el penado que fuese de tránsito de uno á otro presidio, expresando las circunstancias que hubiesen intervenido en la fuga.

4.ª Los Alcaides de las cárceles darán noticia á la Direccion si observasen que cualquier penado trasferido de uno á otro presidio no lleva completas las prendas de su vestuario, manta y petate, ó se encontrase alguna de ellas en mal estado de uso, sin perjuicio de darla igual al Alcalde de la demarcacion para los efectos expresados.

Se encarga muy particularmente á los Sres. Gobernadores vigilen el mas exacto cumplimiento de las presentes disposiciones, y cooperen con todo el lleno de su autoridad á que en las conducciones de penados, sean en mas ó menos número, haya toda la actividad y exactitud que las distancias permitan, para evitar los abusos que se cometen con detenciones indebidas; á cuyo fin esta Direccion espera que la tendrá al corriente de lo que ocurra en tan importante servicio, haciendo insertar desde luego esta circular en los Boletines oficiales para conocimiento del público y de las autoridades inferiores encargadas de su inmediato cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que se expresan. Orense 11 de diciembre de 1860.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM 672.

Mandando proceder á la busca y captura de Francisco Barreiro Pato, soldado de la 4.ª compañía, primer batallon, de Castilla.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

El Sr. Gobernador militar de esta provincia me dice con fecha 5 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 1.º del que rige me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Capitan general de las provincias Vascongadas me ha remitido con fecha 22 de noviembre último duplicado ejemplar de la certificacion expedida por el Sr. Teniente Coronel del regimiento infantería de Castilla, en que consta se ignora el paradero de Francisco Barreiro Pato, soldado de la 4.ª compañía, primer batallon del propio regimiento.

Y con el fin de ver si los padres de este individuo Antonio Barreiro y Tomasa Pato, residentes en Cerradal, en esa provincia, tienen alguna noticia de la suerte que le cupo, ruego á V. S. se sirva participarlo á los mismos para que den las que sobre el causante tengan.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados por medio del Alcalde á cuyo Ayuntamiento pertenezca el pueblo de Cerradal, quien debe exijir á aquellos las noticias que se le reclamen.

Y se publica en este periódico oficial para los efectos que se expresan. Orense 11 de diciembre de 1860.—Francisco Javier Camuño.

Concluyen las reglas sobre sustitucion y enganche del servicio militar.

SEXTO CASO.

Un soldado de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio, contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio adquiere un tercer compromiso por otros 8, y que dejó siempre el premio y el plus.

			Rs, vn. Cs.
Primer año.	Primer semestre.	Capital al cumplir su segundo empeño. .	25,922'61
»	»	Primer plazo de su premio. .	1,000
»	»	Pluses del primer semestre. .	181
»	»	Intereses del mismo. .	669'40
»	Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre. .	27,773'01
»	»	Pluses del segundo semestre. .	184
»	»	Intereses del mismo. .	701'96
Segundo año.	Primer semestre.	Capital al principio del 2.º año. .	28,658'97
»	»	Pluses del primer semestre. .	181
»	»	Intereses del mismo. .	712'45
»	Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre. .	29,552'42
»	»	Pluses del segundo semestre. .	184
»	»	Intereses del mismo. .	746'81
Tercer año.	Primer semestre.	Capital al principio del 3.º año.	30,483'23
»	»	Pluses del primer semestre. .	181
»	»	Intereses del mismo. .	757'68
»	Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre. .	31,421'91
»	»	Pluses del segundo semestre. .	184
»	»	Intereses del mismo. .	793'93
Cuarto año.	Primer semestre.	Capital al principio del 4.º año.	32,399'84
»	»	Pluses del primer semestre. ,	181
»	»	Intereses del mismo. .	805'20
»	Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre. .	33,386'04
»	»	Pluses del segundo semestre. .	184
»	»	Intereses del mismo. .	843'44
Quinto año.	Primer semestre.	Capital al principio del 5.º año.	34,413'48
»	»	Pluses del primer semestre. .	181
»	»	Intereses del mismo. .	855'13
»	Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre. .	35,449'61
»	»	Pluses del segundo semestre. .	184
»	»	Intereses del mismo. .	895'45
Sexto año.	Primer semestre.	Capital al principio del 6.º año.	36,529'06
»	»	Pluses del primer semestre. .	181
»	»	Intereses del mismo. .	907'58
»	Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre. .	37,617'64
»	»	Pluses del segundo semestre. .	184
»	»	Intereses del mismo. .	950'10
Sétimo año.	Primer semestre.	Capital al principio del 7.º año.	38,751'74
»	»	Pluses del primer semestre. .	181
»	»	Intereses del mismo. .	962'70
»	Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre. .	39,895'44
»	»	Pluses del segundo semestre. .	184
»	»	Intereses del mismo. .	1,007'51
Octavo año.	Primer semestre.	Capital al principio del 8.º año.	41,086'95
»	»	Pluses del primer semestre. .	181
»	»	Intereses del mismo. .	1,020'60

»	Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	42,288'55
»	»	Pluses del segundo semestre.	184
»	»	Intereses del mismo.	1,067'83
»	»	Segundo premio.	7,000
		Capital al final de los 23 años.	50,540'38

Este individuo, que quiso en todos tiempos concretarse á vivir con la cantidad que dá la nacion al soldado, recibe, al tomar su licencia, la suma de 50,540 reales 38 céntimos, y puede tener segun hemos visto, 43 años, si se alistó á los 20.

SÉTIMO CASO.

Un soldado, que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite hasta cumplir 45 de edad, que dejó siempre los premios, pero que recibió siempre el plus.

		Rs. vn. Cs.
Primer año.	Capital al cumplir su tercer empeño.	38,517'81
»	Primer plazo de su premio.	400
»	Intereses del primer semestre.	964'94
»	Intereses del segundo semestre.	1,005'26
Segundo año.	Capital al principio del segundo año.	40,888'01
»	Intereses del primer semestre.	1,013'79
»	Intereses del segundo semestre.	1,056'15
»	Segundo y último plazo de su premio.	1,000
	Total.	43,957'95

Este soldado recibió en los 7 y medio años primeros medio real de plus, en el tiempo restante un real, y al cumplir 45 años, suponiendo que se alistó á los 20, se retira con 43,957 rs. 95 cénts.

OCTAVO CASO.

Un soldado que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8 años, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite, que no recibió nunca ni premios ni pluses, y que ahora desea no recibir tampoco ni premios ni pluses.

			Rs. vn. Cs.
		Capital al concluir su tercer empeño.	50,540'38
Primer año.	Primer semestre.	Primer plazo de su premio.	400
»	»	Pluses del primer semestre.	181
»	»	Intereses del mismo.	1,264'91
»	Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	52,386'29
»	»	Pluses del segundo semestre.	184
»	»	Intereses del mismo.	1,322'35
Segundo año.	Primer semestre.	Capital al principio del segundo año.	53,892'64
»	»	Pluses del primer semestre.	181
»	»	Intereses del mismo.	1,338'11
»	Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	55,411'75
»	»	Pluses del segundo semestre.	184
»	»	Intereses del mismo.	1,398'61
»	»	Segundo plazo de su premio.	1,000
		Capital al terminar su cuarto compromiso.	57,994'36

Al tomar la licencia este soldado, que ha servido todo el tiempo que la ley permite, se retira con la importante cantidad de 57,994 rs. 36 cénts.

Despues de presentar estos casos, y de manifestar que el soldado á pesar de dejar premio y plus, ó premio solo, ó plus solo, puede en cualquier conflicto suyo ó de su familia sacar las cantidades que crea convenientes, quiere el Consejo publicar el

Resúmen *comparativo de las cantidades á que tienen opcion al cumplir sus empeños, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.*

CASOS.	Por 8 años. Primer empeño.	Por 8 años. Segundo empeño.	Por 8 años. Tercer empeño.	Por 2 años. Cuarto empeño.
1.° Dejando á interés en el fondo de redenciones los premios y percibiendo los pluses..............	8,248'24	20,559'32	38,517'81	43,102'63
2.° Dejando en el mismo fondo los premios y los pluses tendrá..............	10,035'01	26,585'49	50,540'38	57,994'36

Todos estos casos demuestran las grandes economías que puede hacer el soldado, que para alcanzar mas tranquilos dias en su vejez, quiere sujetarse mientras sirve, á las condiciones de los individuos del ejército. El que puede retirarse con 26,585 rs 48 cénts., á la edad de 35 y medio años; el que prefiere servir un nuevo empeño y tomar la licencia á los 43 con 50,549 rs, 38 cénts; el que quiere ser soldado todo el tiempo de la ley, y volver á su casa con 57,994 rs. 36 cénts. halla la recompensa debida á sus servicios, y tiene, hasta en el primer caso, medios suficientes para asegurar su subsistencia, haciendo buen empleo de su dinero, combinándolo con su aplicacion y su trabajo. Este licenciado si vuelve á su pueblo, sobre todo si es de pequeña poblacion, llega con una mas que modesta fortuna: con ella puede comprar una finca; puede establecer una industria; puede dedicarse al comercio con la noble satisfaccion de haber prestado importantes servicios á su país, y de haber recibido, como recompensa nacional, una cantidad ciertamente no despreciable.

Y si al concluir el último compromiso, retirandose el soldado con un capital efectivo de 57,994 rs. 36 cénts., quiere emplearle, con objeto de formarse una renta en títulos del 3 por 100 consolidado, podrá comprar, al curso medio de 45 por 100, 128,000 rs. nominales los que al 3 por 100 le producirán una renta anual de 3,840 rs., ó sean 10 rs. 52 cénts. diarios, redituando en consecuencia el 6'66 por 100.

Este mismo individuo suponiéndolo de 45 años de edad, que no tiene familia á quien dejar los bienes á su fallecimiento, y quiere asegurarse mayor renta, impone su capital, ó sean los 57,994 rs. 36 cénts. á renta vitalicia y obtiene el siguiente resultado. Cobrando por trimestres 5,753 rs. al año, ó sean 15 rs. 75 cénts. diarios; cobrando por semestres 5,816 rs. 79 cénts. al año, ó sean 15 rs. 93 cénts. diarios; cobrando por año 5,955 rs. 98 cénts., ó sean 16 rs. 31 cénts. diarios.

No insiste mas el Consejo sobre las ventajas que puede obtener el soldado por la ley de 29 de noviembre último. Administrados los fondos por el Consejo con la mayor independencia, el soldado tiene á su disposicion el dinero en toda ocasion, en el momento que lo pida, sin retardo de ninguna clase. El capital, que el Consejo administra, pertenece al soldado, exclusivamente al soldado, porque los productos de la redencion forman un fondo especial, vigilado por un Consejo especial tambien, que recibe su autoridad y su fuerza de la ley, y en la cual están representados, el ejército por militares de la más alta graduacion, y la nacion Española por los Senadores y los Diputados nombrados con y por este carácter.

Madrid 16 de abril de 1860.—Por acuerdo del Consejo, el Brigadier secretario, *Mariano P. de los Cobos.*

SECCION DE FOMENTO.

2.ª QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 1860.

Estado *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz.	41'02	»	26'14	21'02	38	35'50	70	33'92	70	» '76	»	2'40
Bande.	44	»	32	40	36	26	64	28	50	» '88	» '88	2'50
Carballino.	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1	» '84	3
Celanova.	48	»	26	36	38	36	70	28	60	» '82	» '82	2'50
Ginzo.	47	27'50	30	33	41	29	65	33	62	» '98	»	3'50
Orense.	44	26	30	30	40	20	78	30	75	1 '06	» '83	3
Ribadavia.	52	»	34	30	32	»	72	30	50	» '68	»	3
Trives.	44	»	40	»	34	36	60	24	46	1	1	3
Valdeorras.	48	26	40	40	36	34	80	28	40	1 '06	1 '06	4
Verin.	38'50	28	28	26	36	24	66	32	56	1	»	3'50
Viana.	51'30	»	29'50	»	38	»	76	15	32	1	1	3
Precio medio en la prov.ª	46'18	26'87	30'69	32'44	36'36	30'27	70'09	27'90	55'72	» '93	» '91	3'01

Orense 30 de noviembre de 1860.—*Francisco Javier Camuño.*

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Clases pasivas.—1.ª revista de 1861.—Circular.

La Real órden de 22 de agosto de 1855 fundada en la disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª que comprende la ley de presupuestos de dicho año, tiene por objeto evitar ocultaciones, precaver fraudes, y con todo ello adquirir el Gobierno de S. M. el necesario convencimiento de que en las nóminas de Clases pasivas de cada provincia solo figuran como acreedores al Estado los que resulten con legítimo derecho para ello. Al efecto, en una y otra de las disposiciones citadas, se previenen revistas de presente en los diez primeros dias de enero y julio de cada año á los individuos que perciban haberes del presupuesto pasivo, á fin de que todos ellos puedan probar no solo la existencia en la provincia en que radican sus devengos, sino tambien el no haber sufrido alteracion alguna el estado en que se funden sus respectivos derechos.

Se acerca, pues, una de las épocas prescritas por la ley para llevar á cabo tal servicio; y la Contaduría de mi cargo que se halla dispuesta, en cumplimiento de sus deberes, á ser todo lo escrupulosa y rigorista que exige el importante de que se trata, encarece á los Sres. Cesantes, Jubilados, Retirados, Exclaustrados y Pensionistas de todas clases cuyos haberes se hallen consignados en la Tesorería de esta provincia, cumplan con toda exactitud dentro de los diez primeros dias del próximo mes de enero las prescripciones de revista, que para conocimiento de todos y en evitacion de perjuicios se estampan á continuacion.

1.ª Dentro de los diez primeros dias del mes de enero próximo se presentarán ante el Contador de Hacienda pública de esta provincia todos los individuos que residentes en la capital perciban por cualquiera concepto haberes pasivos, ora procedan de la carrera civil, ora de la militar, y ante los Sres. Alcaldes de los pueblos los que se hallen avecindados en cualquiera de los de la provincia.

2.ª Todos los interesados deberán presentarse provistos de la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallen, y de un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronados en el punto de la vecindad.

3.ª Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último estremo por medio del Jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren; y de no existir, obtendrán el documento de que se trata de la autoridad civil como los individuos de las demas clases.

4.ª Las viudas y huérfanas de los diferentes Monte-pios y aquellos que cobren pension en concepto de Remuneratoria ó de Gracia, deberán presentar la fe de estado y la certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella.

5.ª Todos los individuos de Clases pasivas declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los Religiosos exclaustrados si poseen bienes propios, en qué puntos y hasta qué valor tienen los mismos; todo de conformidad con lo preceptuado en el art. 27 de la ley de 27 de julio de 1857.

6.ª Los Alcaldes de los pueblos funcionarán en la revista como Contadores de Hacienda pública para con los individuos de Clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion, no inhabilitándoles esta circunstancia para autorizar los certificados que deban expedir.

7.ª En caso de imposibilidad física que prive la presentacion de cualquier individuo al acto de revista, el mismo se halla obligado á pasar el oportuno aviso al Alcalde ó Contador, los cuales por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, podrán asegurarse de la verdad del hecho, concurriendo á recoger á domicilio los documentos que el interesado deba presentar.

8.ª Por el hecho de no asistir los individuos de Clases pasivas á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores; y siempre que la falta no se funde en absoluta imposibilidad física, las Contadurías deben proceder á la suspension del pago de sus haberes; dando cuenta á la Superioridad para la resolucion conveniente.

9.ª Dentro de los seis dias siguientes al de la terminacion de revista, los Alcaldes remitirán al Sr. Gobernador de esta provincia los documentos que les hayan presentado los interesados que tengan vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos.

Me complazco en remover el distinguido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, y por lo tanto espero que los mismos se servirán dar conocimiento de la presente circular á los interesados en su cumplimiento, así como remitirme por conducto del Sr. Gobernador de esta provincia los documentos de revista á que alude la prevencion 9.ª dentro del período legal que dejo indicado; y por último, encarezco asimismo á todos los señores cesantes, jubilados, retirados, exclaustrados y pensionistas de todas clases, me eviten el disgusto de eliminaciones, cuyo origen pueda ser el de falta de cumplimiento á cuanto dejo recomendado.

Orense 13 de diciembre de 1860.—El Contador de Hacienda pública, *José Manso.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de la Cañiza.

Don José Fermoso Diaz, Juez de primera instancia de la Cañiza y su partido.—Hago notorio: hallarme instruyendo causa á consecuencia del hallazgo en el rio Miño punto de Riobó, términos de la parroquia de Filgueira, del cadáver de un jóven que representa ser de unos doce á catorce años, al cual se le halló vestido una camisa y unas calzas de lienzo del pais, y que segun la declaracion de los facultativos, data su muerte de un mes á esta parte. Lo que he acordado hacer notorio por el presente edicto, por medio del cual se exhorta á las autoridades de todas las clases, á fin de que procedan á averiguar quién sea el jóven de cuyo cadáver se trata, su nombre y el de sus padres y vecindad, examinando á éstos en el caso de aparecer acerca de la causa de tal desgracia dando el debido conocimiento. Dado en la Cañiza á 7 de diciembre de 1860. —*José Fermoso Diaz.*—Por su mandato, *Manuel Antonio Quintela.*

Idem de Verin.

El Licenciado Don Agustin Cancio Teijeiro, Juez de primera instancia de esta villa de Verin y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Rodriguez, vecino del pueblo de Rubios, para que se presente á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le está instruyendo en este juzgado por hurto de un carro de leña de un castaño de la propiedad de D. José Blanco Poyan, vecino de esta villa, dentro del término ordinario; apercibido que de no verificarlo, se sustanciará dicha causa en su rebeldía con los estrados de este juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Verin diciembre 9 de 1860.—*Agustin Cancio Teijeiro.*—De su mandado, *José Fuentes.*

Idem de Allariz.

Don Benito Rodriguez Gorzo, Escribano de número y del juzgado de primera instancia de Allariz.—Por la presente y de órden del señor juez de primera instancia de este partido, se cita y emplaza nuevamente á Tomás do Rego, cuyo paradero se ignora, uno de los herederos de Francisco do Rego y Agustina Gonzalez, vecinos de la Ovelhariza, parroquia y alcaldía de Junquera de Espadañedo, para que dentro del término de tercero dia mitad del concedido anteriormente, comparezca en este juzgado y por mi oficio á contestar las demandas de menor cuantía que contra él y demás coherederos han promovido Eduarda Martinez y Lorenzo Vicente, de dicho Junquera, sobre pago de cantidad de reales; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se sustanciarán aquellas en su rebeldía, practicándose las diligencias á él tocantes en los estrados del juzgado y le pararán el perjuicio consiguiente.

Allariz noviembre 28 de 1860.—*José María Rodriguez.*—V.º B.º—*Bernardo Placer Feijó.*

Ayuntamiento de Villarino de Conso.

Este Ayuntamiento y Junta pericial acordó exponer al público por el término de 20 dias á contar desde esta fecha, el padron de riqueza del mismo que se hallará de manifiesto en esta audiencia y oirán las quejas D. Baldomero Fernandez y D. Francisco Alonso, y pasado dicho término, no se admitirán.

Villarino de Conso diciembre 1.º de 1860.—El Alcalde Presidente, *Francisco Fernandez Losada.*

Idem de la Mezquita.

La riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles correspondiente á este distrito para el año de 1861, se halla rectificada: dentro de los 8 dias siguientes al en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, podrán los interesados enterarse y presentar sus reclamaciones en la secretaría de este Ayuntamiento, que les serán oidas; mas no así pasado dicho término.

Mezquita 7 de diciembre de 1860.—El Alcalde Presidente, *José Rodriguez Cedais.*

Idem de Cea.

Hecho el reparto de la contribucion territorial y sus recargos para el año de 1861, acordó el Ayuntamiento exponerlo al público en esta casa consistorial desde el 14 al 21 del corriente ambos inclusive, para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse de sus cuotas y deducir en consecuencia el derecho que crean les asiste; advirtiendo que pasado aquel término se considerarán como infundadas cuantas reclamaciones se presenten.

Y ademas de los anuncios expedidos á los pueblos del municipio, se publica este en el Boletin oficial para que nadie alegue ignorancia.

Cea diciembre 10 de 1860.—E. A. P., *Ramon Fernandez Mireta.*

Idem de Castro Caldelas.

Esta corporacion y Junta pericial en sesion de 14 de octubre último, y en vista de que las relaciones individuales de riqueza por todos conceptos presentadas por los vecinos de este distrito y algunos forasteros contribuyentes, en virtud de los edictos publicados al efecto, resultan inexactas y minoradas en su verdadero valor capital de una manera enormísima, segun el conocimiento práctico y detenido practicado por los individuos de dicha Junta acordaron; que para evitar un mal de tanta trascendencia en lo sucesivo, que mas bien tiende á imposibilitar los importantes trabajos que por ley están encomendados á aquella, que significan la verdadera riqueza con que cada uno debe contribuir; asociarse de uno ó dos peritos agrimensores titulares que por sus conocimientos teóricos y prácticos verifiquen la clasificacion, calificacion y designacion de cabida de todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas en este distrito, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 162 del reglamento vigente de estadística. Y en su virtud cualquiera agrimensor que guste interesarse en los trabajos que quedan indicados, se presentará en la casa capitular de este Ayuntamiento el dia 4 del mes de enero próximo y hora de las tres de su tarde, en cuyo dia se adjudicarán á favor del mas ventajoso opositor, prévias las condiciones que estarán de manifiesto en el referido acto; y para que llegue á conocimiento de todos se fija el presente.

Castro de Caldelas diciembre 6 de 1860.—E. A. P., *El Conde de Oteiros.*—*Valentin Villar*, Srio.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Anunciando nuevamente la subasta del Boletin oficial para el año de 1861.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de impresion del Boletin oficial de la provincia, que debió verificarse el dia 7 del actual, he dispuesto se anuncie nuevamente y por la cantidad de 46,000 rs., señalando para dicho acto la hora de una de la tarde del 24 del actual, bajo las condiciones insertas en el Boletin oficial de 10 de octubre anterior.

Lugo 10 de diciembre de 1860.—El Gobernador, *Vicente Lozana.*

MAESTRANZA DEL 4.º DEPARTAMENTO DE ARTILLERIA.

Don Francisco Lopez Vazquez, Capitan Teniente de Artillería agregado á la Maestranza del 4.º Departamento y Secretario de la Junta principal económica de la misma.—Hago notorio: Que hallándose vacante una plaza de Peon de confianza de esta Maestranza por fallecimiento del que la ocupaba, los que deseen obtenerla pueden presentar sus solicitudes hasta el dia 26 del actual dirigidas al Sr. Brigadier Director de este establecimiento, á las cuales deberán acompañar los de la clase de licenciados del Cuerpo copia autorizada de sus licencias absolutas y certificado de su conducta expedido por la autoridad local del punto en que residen; y si de otra cualquiera, los documentos convenientes á tener conocimiento de sus circunstancias y cualidades.

Coruña 7 de diciembre de 1860.—*Francisco Lopez Vazquez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.